

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1950

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-01-1950

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARAN INVIOlables LA PERSONA, RESIDENCIA PARTICULAR U  
OFICIAL Y BIENES DE LOS HONORABLES DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11098

*Publicada el:* 19-01-1950

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* derecho de propiedad, Código Civil

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.139

*Rollo:* 60

*Posición:* 2329

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ JUEVES 10 DE ENERO DE 1950 NÚMERO 11,928

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 2 de 3 de enero de 1950, por la cual se declaran inviolables la persona, residencia y bienes de los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resueltos Nos. 513 y 515 de 6 de septiembre de 1949, por los cuales se conceden permisos.

#### Rango María Morcote

Resuelto N° 2218 de 26 de septiembre de 1949, por el cual se cancelan definitivamente patente e inscripción.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 1285 y 1297 de 21 y 22 de diciembre de 1949, por las cuales se aceptan nombramientos.

#### Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 295 de 17 de octubre de 1949, por el cual se informa a una Comisión de este Ministerio el estado de los asuntos de este Ministerio.

Resuelto N° 496 de 12 de octubre de 1949, por el cual se declara el estado de cuenta.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 64 de 24 de diciembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 4711 de 16 de noviembre de 1949, por el cual se conceden vacaciones.

#### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2 de 5 de enero de 1950, por el cual se hacen nombramientos y nombramientos.

#### Avisos y Edictos

## ASAMBLEA NACIONAL

### DECLARANSE INVIOABLES LA PERSONA, RESIDENCIA Y BIENES DE LOS H. H. D. D. A LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY NUMERO 2

(DE 3 DE ENERO DE 1950)

por la cual se declaran inviolables la persona, residencia particular u oficial y bienes de los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

1° Que de acuerdo con el Artículo 114 de la Constitución Nacional "desde el día de su elección y por el término del periodo para el cual fue electo, ningún Diputado podrá ser acusado, perseguido o arrestado, ni llamado a juicio criminal o político sin previa autorización de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente, cuando la Cámara estuviere en receso" y "no podrá tampoco ser demandado civilmente durante el tiempo comprendido entre los treinta días anteriores y los treinta posteriores a cada periodo de sesiones";

2° Que la inmunidad de los Honorables Diputados, la mantienen igualmente casi todas las Constituciones del Universo; y,

3° Que la inmunidad de que gozan los Diputados debe extenderse a la residencia particular u oficial y a sus bienes;

#### DECRETA:

Artículo 1° Los Honorables Diputados a la Asamblea serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

a) A los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo mientras se encuentren en el edificio de su residencia u oficina.

b) A los papeles, archivos y correspondencia de los Diputados en su residencia u oficinas.

c) A los señalamientos y embargos de los Di-

putados mientras se encuentren en el edificio de su residencia o de su oficina.

Parágrafo: "La inviolabilidad de bienes a que se refiere este artículo no impide las acciones judiciales para hacer efectivas obligaciones civiles de los Diputados a la Asamblea Nacional, dentro de los términos prescritos por la Constitución y de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial".

Artículo 2° En el caso de la separación temporal o total o de fallecimiento de un Diputado, su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad durante un término racional que se fijará por el Organó Ejecutivo.

Artículo 3° Los Diputados tienen la obligación de entregar a la autoridad local competente todo individuo a quien se persiga por delito común de acuerdo con la Ley, que se hubiere refugiado en su residencia o en su oficina.

Artículo 4° Ningún funcionario público, Judicial o Administrativo, podrá entrar en el domicilio, oficina o propiedad de un Diputado, sin el consentimiento de dicho Diputado.

Artículo 5° Quedan derogadas todas las otras leyes o disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 3 de enero de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ABÍAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ARZMAN.